



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : DELINA ESTHER PUCHE BAQUERO
Radicado : 20001-40-03-007-2013-00240-00

Valledupar, Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021). –
AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud elevada por la doctora LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE , actuando en causa propia, por medio de la cual peticona se decrete el secuestro del inmueble ubicado en la calle 16B No. 7 -82 de Valledupar , identificado con F.M.I. No. 190-101143 , en la proporción del 50 % , conforme lo dispone el artículo 495 del C.G. del P., por existir desacuerdo en la administración del inmueble entre los herederos.

Es de precisar en primera medida que la memorialista ostenta la calidad de heredera de la causante señora DELINA ESTHER PUCHE BAQUERO , reconocida mediante auto adiado 1º de diciembre de 2016 .

De igual manera se precisa que el bien al que se hace referencia hace parte de la masa herencial y fue inventariado como activo en la diligencia de inventario y avalúo en la proporción del 50%.

Obra en el expediente Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al F.M.I. No. 190-101143 de la ORIP de Valledupar que en sus anotaciones No. 4 y 5 consigna las compraventas efectuadas de CRUZ ARZUAGA a PUCHE BERNARDA y PUCHE DELINA en la anotación 4 y en la anotación 5 , de PUCHE BAQUERO BERNARDA ELENA a HINOJOSA PUCHE LUZ DAIRA, por lo que se determina la copropiedad del referido predio.

Dispone el artículo 496 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición. (subrayas del juzgado).

En ese sentido es claro entonces que, procede acceder a la designación del secuestro dentro de un proceso de sucesión cuando existan desacuerdos entre los herederos.

En este caso, como la apoderada, misma propietaria del 50%, y heredera reconocida manifiesta que el bien inmueble se encuentra actualmente abandonado sufriendo por esta causa, deterioros, y en estado improductivo, como también que existen desacuerdos entre los herederos del otro 50% del bien inmueble, pues en su mayoría desean darlo en arriendo, se torna procedente decretar el secuestro del inmueble, con base en lo dispuesto por el artículo 496 del C.G.P., y así se decretará-

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, en el trámite del proceso en auto adiado 24 de octubre de 2013 se decretó embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de arrendamiento cancelaba el señor LUIS GUSTAVO ROPERO SOLANO ordenándosele que se consignaran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco agrario con destino a este proceso.

En virtud de esa medida cautelar y su incumplimiento se elevaron peticiones tendientes a que se requiriera al arrendatario que fueron atendidas por el arrendatario quien en memorial adiado 21 de febrero de 2014 expuso que no tenía contrato suscrito con la causante sino con la señora LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE y RAFAEL PUCHE BAQUERO, y posteriormente ante nuevas solicitudes de requerimiento se expidió auto adiado 21 de junio de 2018 ordenándose requerir a Luis Gustavo Roper Solano.

Ahora bien se presentó en fecha 24 de enero de 2017 solicitud de designación de secuestre para que se encargue de la administración del inmueble del 50%.

Frente a ésta petición, estima el despacho que como se indicó líneas arriba la medida cautelar ordenada en auto de fecha 24 de enero de 2013 no consistió en el embargo y secuestro del 50% del inmueble con F.M.I. No. 19010143, sino del 50% de los cánones de arrendamiento, de manera que no resulta procedente ordenar el secuestro del 50% del inmueble motivado en que el arrendatario no ha efectuado las consignaciones, conforme a la medida ordenada en el auto en cita, toda vez que el objeto de la medida no fue el inmueble sino los cánones de arrendamiento, lo procedente sería designar secuestre sobre los cánones del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 190-101143 ubicado en la Calle 16 B No. 7- 82 de la ciudad de Valledupar en la proporción del 50% a efectos de que consignaran en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 200014003007 que lleva este juzgado .

Sin embargo, tampoco así puede procederse como quiera que no puede perderse de vista la afirmación efectuada por la señora LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE – copropietaria del inmueble y a la vez heredera, quien en memorial recibo en fecha 21 de agosto de 2019 informó al juzgado que el señor LUIS GUSTAVO ROPERO SOLANO, quien era el arrendatario a quien se dirigió la orden emitida en el auto de fecha 24 de enero de 2013, ya le había hecho entrega del bien inmueble.

En ese orden, se considera que en lo que se refiere a la petición concerniente a la designación de secuestre para la orden emitida en auto del 24 de enero de 2013, a efectos de que recaude los cánones de arrendamiento no se decretará por cuanto tal contrato de arrendamiento sobre el inmueble ya no está vigente.

Igualmente se encuentra pendiente por resolver solicitud de reconocimiento de herederos elevada por intermedio de apoderado judicial.

En relación con la solicitud de reconocimiento de la calidad de herederos se tiene que se allega memorial poder otorgado a la doctora LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE otorgado por los señores SAMIR DAVID HINOJOSA DIAZGRANADOS identificado con C.C. No. No. 84.458.624 y LEONARD ALEXIS HINOJOSA DIAZGRANADOS identificado con C.C. No. No. 7.604.766 acompañado de solicitud a través de la cual se deprecia reconocimiento como herederos por representación de su señor padre **FARID HINOJOSA PUCHE** identificado con la **cédula de ciudadanía número 12.715.111** expedida en Fundación - Magdalena, fallecido el día 14 de febrero de 2020 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico. Heredero reconocido en esta sucesión, quien era hijo legítimo de la señora **LUISA ELENA PUCHE BAQUERO de HINOJOSA**, hermana de la causante **DELINA ESTHER PUCHE BAQUERO**, fallecida en Valledupar - Cesar. Donde tenía asiento principal de sus negocios.

En igual forma, se reconozca los derechos y acción que les corresponda por ser herederos de su difunto padre **FARID HINOJOSA PUCHE (Q.E.P.D.)** sobrino reconocido en la sucesión de la causante **DELINA ESTHER PUCHE BAQUERO**, quien se identificaba con la **cédula de ciudadanía número 26.936.943** expedida en Valledupar – manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario y avalúo.

Se adjunta con la solicitud impetrada los siguientes documentos_

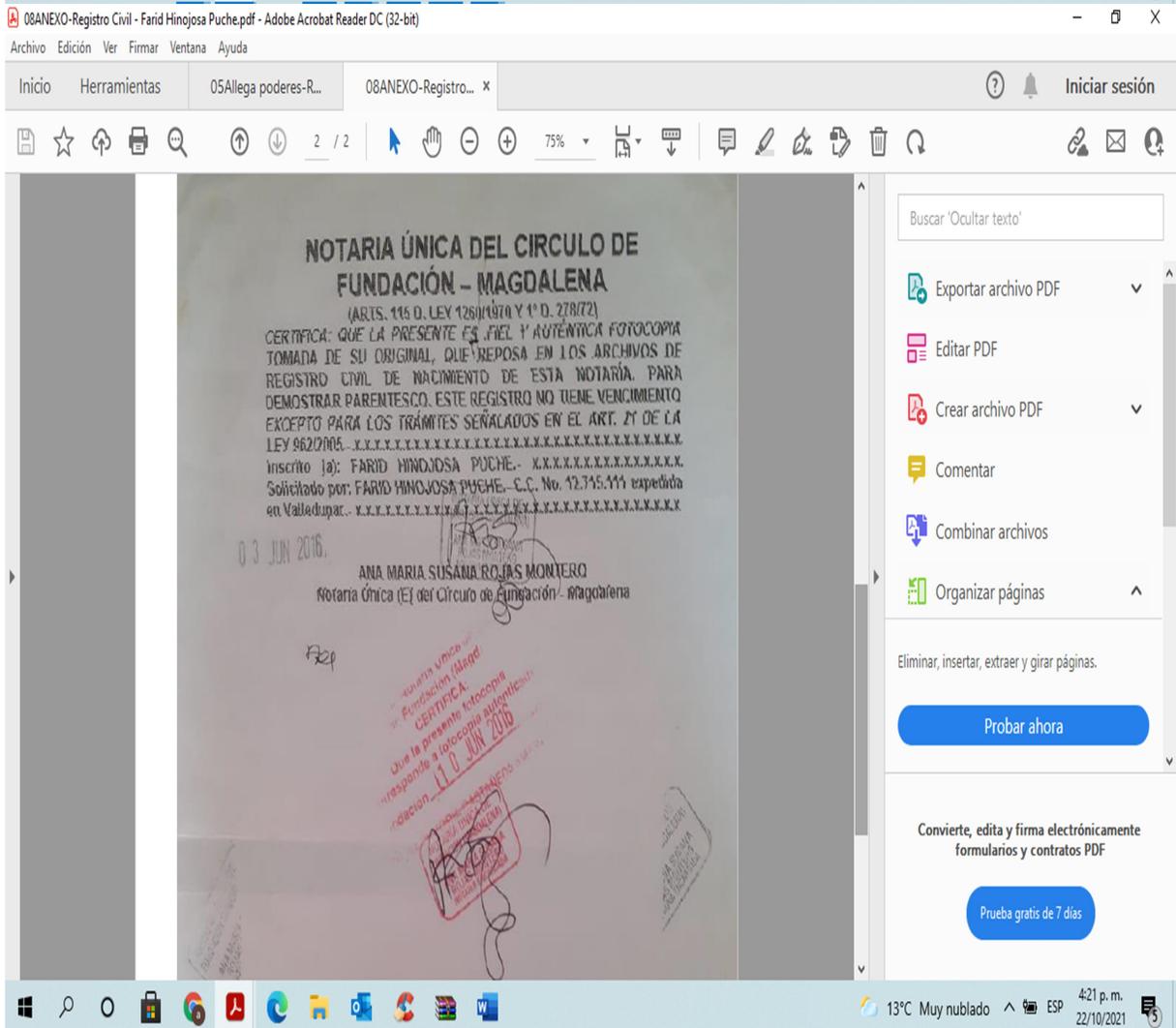
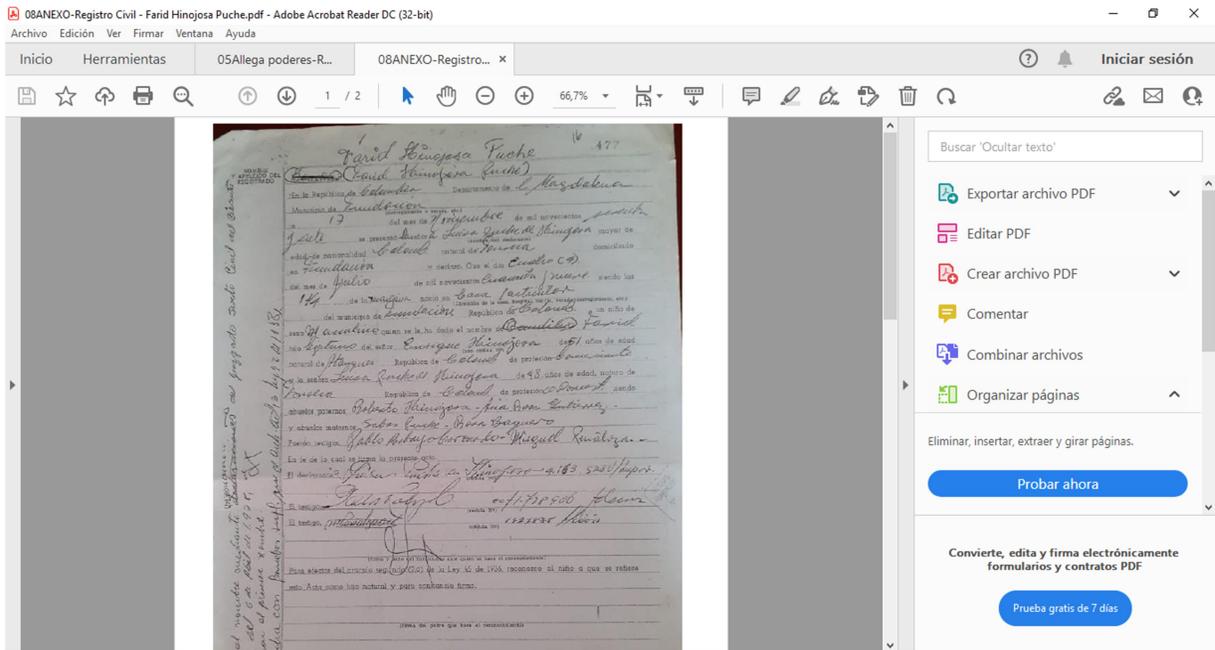
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-Registro Civil de FARID HINOJOSA PUCHE



2-Registro Civil de Nacimiento de Leonard Alexis Honojosa Diazgranados

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

10ANEXO-Registro Civil - Samir Hinojosa.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 09ANEXO-Registro... 10ANEXO-Registro... x

1 / 1 75%

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO
 8346330 IDENTIFICACION No. 40304

OFICINA REGISTRAL CIVIL NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO SANTA MARCA MAGDALENA 3901

SECCION GENERAL

SCRITO 1 Primer apellido HINOJOSA 2 Segundo apellido DIAZGRANADOS 3 Nombres SAMIR DAVID

SEXO 1 Masculino o Femenino MASCULINO 10 Sexo MASCULINO 11 Año de nacimiento 04 12 Año 1984

PAIS DE NACIMIENTO COLOMBIA 13 Departamento, Int. o Com. MAGDALENA 14 Municipio SANTA MARTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 1 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN JUAN DE ISO 2 Hora 9 A.M. 3 Documento presentado: Antecedente Civil, médico, Acta parroquial, etc. CERTIFICADO MEDICO 4 Nombre del médico que emitió el certificado DR. RAFAEL GONZALEZ I 5 No. de registro 22-55

MADRE 1 Apellidos DIAZGRANADOS ANGARITA 2 Nombres PARRY 3 Edad en años 37 4 Identificación (clase y número) C.C.# 26.664.661 DE SANTA MARCA 5 Nacionalidad COLOMBIANA 6 Profesión u oficio ENFERMERA 7 Letra del estado

PADRE 1 Apellidos HINOJOSA PUCHE 2 Nombres FARID 3 Edad en años 34 4 Identificación (clase y número) C.C.# 12.715.211 DE VALLEDUPAR 5 Nacionalidad COLOMBIANA 6 Profesión u oficio EDUCADOR 7 Letra del estado

DENUNCIANTE 1 Identificación (clase y número) C.C.# 12.715.211 DE VALLEDUPAR 2 Nombre FARID HINOJOSA PUCHE 3 Firma (Legible)

TESTIGO 1 Domicilio (Municipal) 2 Identificación (clase y número) 3 Nombre 4 Firma (Legible)

TESTIGO 1 Domicilio (Municipal) 2 Identificación (clase y número) 3 Nombre 4 Firma (Legible)

FECHA DE INSCRIPCION 1 Día 13 2 Mes ENERO 3 Año 1984

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Eliminar, insertar, extraer y girar páginas.

Probar ahora

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días

13°C Muy nublado ESP 4:26 p.m. 22/10/2021

10ANEXO-Registro Civil - Samir Hinojosa.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 09ANEXO-Registro... 10ANEXO-Registro... x

1 / 1 75%

OFICINA REGISTRAL CIVIL NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO SANTA MARCA MAGDALENA 3901

SECCION GENERAL

SCRITO 1 Primer apellido HINOJOSA 2 Segundo apellido DIAZGRANADOS 3 Nombres SAMIR DAVID

SEXO 1 Masculino o Femenino MASCULINO 10 Sexo MASCULINO 11 Año de nacimiento 04 12 Año 1984

PAIS DE NACIMIENTO COLOMBIA 13 Departamento, Int. o Com. MAGDALENA 14 Municipio SANTA MARTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 1 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN JUAN DE ISO 2 Hora 9 A.M. 3 Documento presentado: Antecedente Civil, médico, Acta parroquial, etc. CERTIFICADO MEDICO 4 Nombre del médico que emitió el certificado DR. RAFAEL GONZALEZ I 5 No. de registro 22-55

MADRE 1 Apellidos DIAZGRANADOS ANGARITA 2 Nombres PARRY 3 Edad en años 37 4 Identificación (clase y número) C.C.# 26.664.661 DE SANTA MARCA 5 Nacionalidad COLOMBIANA 6 Profesión u oficio ENFERMERA 7 Letra del estado

PADRE 1 Apellidos HINOJOSA PUCHE 2 Nombres FARID 3 Edad en años 34 4 Identificación (clase y número) C.C.# 12.715.211 DE VALLEDUPAR 5 Nacionalidad COLOMBIANA 6 Profesión u oficio EDUCADOR 7 Letra del estado

DENUNCIANTE 1 Identificación (clase y número) C.C.# 12.715.211 DE VALLEDUPAR 2 Nombre FARID HINOJOSA PUCHE 3 Firma (Legible)

TESTIGO 1 Domicilio (Municipal) 2 Identificación (clase y número) 3 Nombre 4 Firma (Legible)

TESTIGO 1 Domicilio (Municipal) 2 Identificación (clase y número) 3 Nombre 4 Firma (Legible)

FECHA DE INSCRIPCION 1 Día 13 2 Mes ENERO 3 Año 1984

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Eliminar, insertar, extraer y girar páginas.

Probar ahora

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días

13°C Muy nublado ESP 4:27 p.m. 22/10/2021

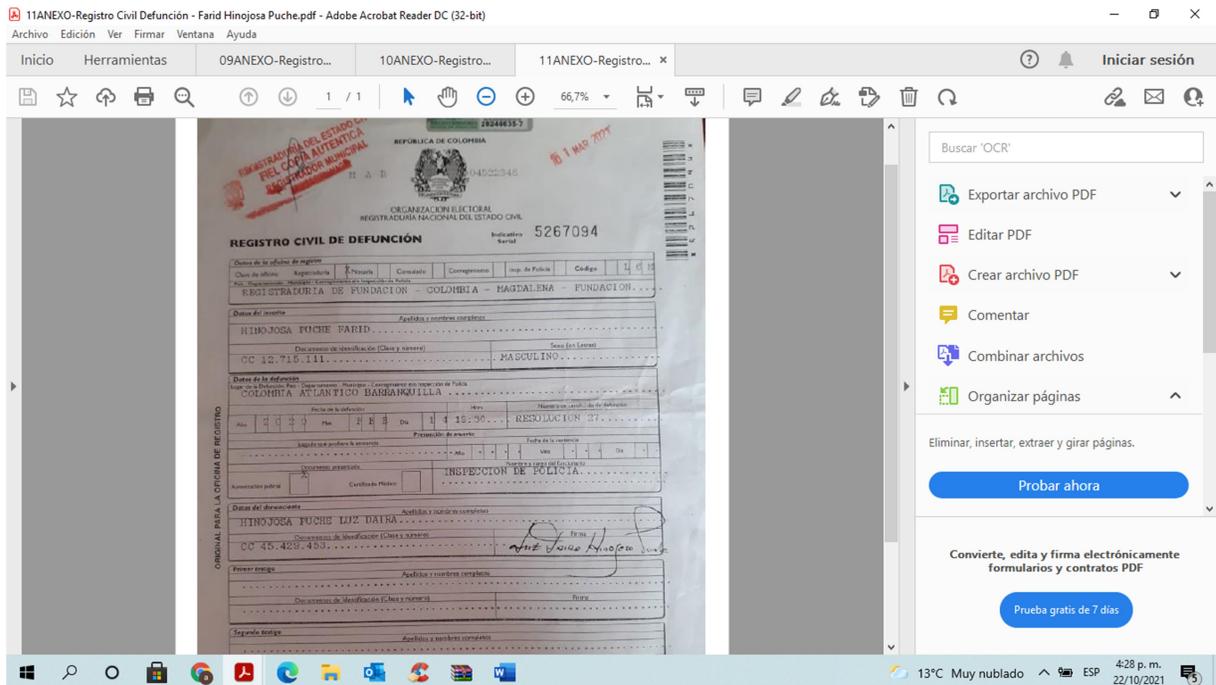
4-Registro Civil de Defunción de Farid Hinojosa Puche

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



En torno a lo pedido, se hace necesario traerá colación lo que ha sostenido la jurisprudencia sobre la figura de la representación sucesoral

La representación sucesoral se encuentra consagrada en el artículo 1041 del código civil el cual establece lo siguiente:

“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si esta o aquel no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder habría sucedido por derecho de representación»

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-1111 de octubre 24 de 2001, se ha referido al tema de la siguiente manera:

*«El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido **su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este**. Los que suceden por representación suceden “en todos los casos” por estirpes, es decir, tomando entre todos y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos que lo representan.»*

La Corte de antaño ha precisado en cuanto al derecho de representación hereditaria :

(...) derecho que como bien es sabido, tomando pie en los Arts. 1041, 1043 y 1044 del C. Civil, leídos en concordancia con las disposiciones pertinentes de la L. 29 de 1982, lo tiene definido la jurisprudencia (G.J. t. CLXVI, pág. 460) diciendo que es una forma de heredar, debida exclusivamente a la ley, mediante la cual el descendiente de un hijo del causante, o de un hermano de este, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder, siendo entendido que para que tenga lugar esta "ficción" y por ende, entre la descendencia, en cuyo beneficio despliega ella sus efectos, a ocupar el lugar y el grado del representado, es requisito indispensable que este último falte. "

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

... lo cual también se da cuando es incapaz, cuando es indigno de heredar, cuando ha sido desheredado y cuando repudia la herencia del de cujus...".

Se trata, pues, de un modo excepcional de suceder por obra del cual, siendo su cometido básico el determinar una preminencia en la vocación hereditaria que no se funda tanto en los fueros de la sangre cuanto en las prerrogativas de la línea, el "representante" no deriva sus derechos del "representado" quien no los tuvo ni pudo transferirlos por haber quedado vacante su lugar debido a una cualquiera de las circunstancias que indica el Art. 1044 del C. Civil, sino que recibe dichos derechos directamente del de cujus y por imperio de la ley como así lo estatuye el Art. 1041 ibidem.

En otras palabras, aun cuando es lo cierto que aquél ocupa el puesto; y se reputa que tiene el parentesco y los derechos hereditarios del j "representado", debido a una ficción legal ese llamamiento especial del que viene haciéndose mérito, no se produce por l intermedio de este último,..." (CSJ , sentencia 1 8 de junio de 1 1998 , expediente 4899)

En providencia SC2110-2019 Radicación No 05001 31 03 001 2003 00556 01 de la Corte Suprema de Justicia se precisó

" Dedúcese de lo expuesto que el derecho de representación en materia sucesoria constituye un a excepción a la regla de preferencia a por grados , porque permite al heredero ocupar el mismo lugar que su Representado en la sucesión del difunto , correspondiéndoles Sus mismos derechos y obligaciones , y concurren a la Sucesión con las mismas personas que s e encuentran en e mis o grado que s u padre o madre fallecida e incluso puede hasta excluirlo , por lo que se considera como un beneficio de origen legal en favor de determinados herederos , e s decir , suceden como lo habría hecho el representado .

De frente a lo solicitado y a los documentos aportados y teniendo en cuenta que los señores ALEXIS HINOJOSA DIAZ GRANADOS y SAMIR DAVID HINOJOSA DIAZ GRANADOS pretenden ser reconocidos como herederos a través de la figura de la representación de su padre FARID HINOJOSA DIAZ GRANADOS, heredero reconocido, por ser hijo este de la señora LUISA HELENA PUCHE DE HINOJOSA, heredera reconocida de la causante DELINA PUCHE BAQUERO.

De acuerdo a lo anterior se tiene que fallecida la señora DELINA PUCHE BAQUERO mediante auto adiado 7 de junio de 2013 se declaró abierto el proceso de sucesión y en el trámite del mismo se hizo parte siendo reconocida la señora LUISA HELENA PUCHE DE HINOJOSA.

Ahora bien Posteriormente fue reconocido en auto adiado 1º de diciembre de 2016 el señor FARID HINOJOSA PUCHE (padre de Samir y Alexis) como heredero.

Esto demuestra que el señor FARID HINOJOSA PUCHE no falleció antes del causante sino con posterioridad a la muerte de la señora DELINA y de la señora LUISA HELENA, de modo que aquí no puede hablarse de pre muerte, pues el señor FARID se hizo parte en la sucesión, aceptó la misma con beneficio de inventario-

Bajo ese derrotero considera esta servidora judicial que los señores SAMIR y LEONARD ALEXIS, no podrían en este momento acudir a hacerse parte en la sucesión invocando la representación sucesoral de su padre cuando en esta situación no acaeció la pre muerte a la causante como ninguna de las otras circunstancia que contempla la norma civil, por lo que no es posible acceder a reconocérseles la calidad de herederos en virtud de la representación sucesoral, por no darse las condiciones para ello.

Ahora bien, si bien el artículo 519 del C.G. del P. dispone lo concerniente a la sucesión procesal sin embargo esta servidora se abstiene de reconocer a los señores SAMIR DAVID y ALEXIS HINOJOSA como sucesores procesales del señor FARID HINOJOSA PUCHE por no mediar solicitud en ese sentido.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente la apoderada judicial a folio 13 del expediente digital, solicita que le sea expedido copias expediente

Frente a la solicitud elevada si las copias se requieren de manera física, una vez revisada la solicitud invocada se observa que la parte interesada no allega recibo de pago para darle trámite a la misma, requisito este que se torna necesario conforme a lo estipulado en la Ley 1653 de 15 de julio de 2013, a través de la cual que se regulo el Arancel Judicial.

Por tanto se ordena mantener el proceso de la referencia en secretaría hasta tanto la parte interesada allegue las expensas para las copias aquí solicitadas.

Ahora si se requiere que las mismas se suministren digitales, a efectos de facilitar el acceso al expediente, se ordenará que por secretaría se remita a través del correo del juzgado, el link a través del cual puedan ser consultadas previo suministro del email de la parte interesada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decrétese el secuestro del cincuenta (50%) del bien inmueble dejado por la de cujus, y que se trata de un local comercial ubicado en la calle 16 B Nro. 7 – 82 de esta ciudad, y distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.190-101143 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, cuya propiedad en la proporción indicada figura a nombre de la causante DELINA ESTHER PUCHE BAQUERO. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 492 del C.G. del P.

SEGUNDO. – Designase como secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este Juzgado, al señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA**.

Comuníquesele tal designación, a efectos de que en virtud de lo contemplado en el numeral 2º del artículo 496 del C.G. del P. en torno a la administración que adelante del inmueble descrito en el numeral primero, en el evento de celebrar contrato de arrendamiento sobre el referido inmueble, de cuenta de ello inmediatamente al despacho y proceda inmediatamente a constituir con el 50% de los cánones de arrendamiento certificado de depósito con destino a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que tiene este juzgado que se identifica con el No. 200012041007 y con destino a este proceso.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble en cuestión, comisionase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que ésta a su vez subcomisione a la Inspección de Policía que corresponda. Otorgándole facultades para que ésta, fije honorarios y remplace al auxiliar de la justicia, en caso de que éste falte.

Por secretaría Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para tal efecto.

CUARTO: De conformidad con los lineamientos del acuerdo 1518 del 2002, Art. 37, N°. 5, del Consejo Superior De La Judicatura, fijese la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$205.333), equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, a favor del señor del señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA**, por su intervención en el presente proceso, como SECUESTRE, los cuales serán sufragados por las partes.

QUINTO: NIEGUESE la solicitud de designación de secuestre elevada en fecha 24 de enero de 2017 por la heredera Luz Daira Hinojosa Puche, relacionada con la medida decretada en auto adiado 24 de octubre de 2013 sobre los cánones de arrendamiento del inmueble, por las razones expuestas

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO RECONOCER a los señores LEONARD ALEXIS HINOJOSA DIAZGRANADOS y SAMIR DAVID HINOJOSA DIAZGRANADOS la calidad de herederos en representación de su fallecido padre FARID HINOJOSA PUCHE, por la razón expuesta.

SEPTIMO: Téngase a la abogada LUZ DAYRA HINOJOSA PUCHE identificada con cedula de ciudadanía No. 45429453 y T.P. No. 33,251 del C.S. de la J. como apoderada judicial para este proceso de los señores LEONARD ALEXIS HINOJOSA DIAZGRANADOS y SAMIR DAVID HINOJOSA DIAZGRANADOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ordénese mantener el proceso de la referencia en secretaria hasta tanto la parte interesada allegue las expensas para las copias aquí solicitadas, de requerirse este expediente de manera física.

En el evento que la parte interesada solicite las copias del expediente de manera digital por secretaria remítase link a través del cual puedan consultarse al correo electrónico previamente suministrado por la misma solicitante al correo institucional del despacho j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN ROBERTO PAVAJEAU CELEDÓN
DEMANDADO: ZULMA NIETO RAMOS
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00414-00

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre de 2021.

Procede el despacho a resolver sobre fijación de nueva fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

Revisando el proceso se tiene que mediante auto adiado 7 de febrero de 2020, trabada la litis y habiéndose dado traslado de las excepciones de merito propuestas descrito el traslado, se fijó fecha para audiencia-

Posteriormente en auto de fecha 12 de febrero de 2021 se fijó fecha par el día 23 de febrero de 2021 en la cual no se llevó a cabo por petición de aplazamiento de la parte demandante, fijándose en consecuencia para el 10 de marzo de 2021, fecha en la cual la parte demandante no pudo conectarse debidamente por problemas técnicos de conexión y la ejecutada no compareció, por lo que se declaró fallida, como consta en acta.

En fecha 15 de marzo de 2021, es decir dentro del termino legal, las partes demandante y demandada aportan en lo que se refiere a la demandada incapacidad médica y el demandante memorial poniendo de presente lo evidenciado el día de la audiencia.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P. al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día Dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. Como nueva fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P, en la cual se llevaran a cabo las etapas previstas en el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: Las partes deben comparecer y sus representantes legales quienes absolverán el interrogatorio que de oficio formulará el despacho conforme el artículo 372 numeral 7º.

Adviértase que en caso de inasistencia se impondrán las consecuencias previstas en el numeral 4º de la misma norma.

TERCERO: Por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.

SE LES ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES, QUE DEBERÁN INFORMAR **CON SUFICIENTE ANTELACIÓN** SI NO PUEDEN ACCEDER AL MEDIO TECNOLÓGICO PREVISTO POR DESPACHO PARA REALIZAR LA MENCIONADA AUDIENCIA, ESO CON EL FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR EL FRACASO DE LA DILIGENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de octubre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 144.
Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: COOPSERSAWIN
Ejecutado: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ
Radicado: 20001-40-03-007-2019-00616-00

Valledupar Cesar veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de fijar nueva fecha para audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. en la cual se llevaran a cabo las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto adiado 24 de febrero de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. para el día 16 de marzo de 2021.

Llegada la fecha y hora programada comparecio la apoderada de la parte demandante quien manifestó que su poderdante la Representante Legal de la ejecutante no podía asistir en razón de estar incapacitada. A su vez la parte ejecutada no comparecio. Se concedió el termino de 3 días para que se presentaran las excusas por la no comparecencia.

Dentro del termino legal se allega memorial adjuntando incapacidad medica del Dr Wilson Enrique Manjarrez Atencio fechada 15 de marzo de 2021 por el término de 3 días .

Dispone el artículo 372 del C.G. del P. en su numeral 2º

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Ahora bien atendiendo que en el acta de fecha 16 de marzo de 2021 se accedió a declarar fallida la audiencia y se ordenó se aportara la justificación de la no comparecencia, se procederá a fijar nueva fecha

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día cinco (5) de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. Como nueva fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P, en la cual se llevaran a cabo las etapas previstas en el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: Las partes deben comparecer y sus representantes legales quienes absolverán el interrogatorio que de oficio formulará el despacho conforme el artículo 372 numeral 7º .

Adviértase que en caso de inasistencia se impondrán las consecuencias previstas en el numeral 4º de la misma norma.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.

SE LES ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES, QUE DEBERÁN INFORMAR **CON SUFICIENTE ANTELACIÓN** SI NO PUEDEN ACCEDER AL MEDIO TECNOLÓGICO PREVISTO POR DESPACHO PARA REALIZAR LA MENCIONADA AUDIENCIA, ESO CON EL FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR EL FRACASO DE LA DILIGENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 144. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Referencia : EJECUTIVO SING. DE MÍNIMA CUANTIA

Demandante: TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS. Nit: 819.005.725-5

Demandada : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA C.C. 49.733.776

Radicado : 20001-40-03-007-2019-01261-00.

Valledupar, octubre 22 de 2021. -

AUTO

TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Este juzgado mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por las sumas y conceptos antes mencionados.

La ejecutada ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, fue notificado por aviso el 08 de octubre de 2020, tal como consta en el expediente digital (fls. 12), en la Certificación de Entrega expedida por la empresa de correos certificados "SERVIENTREGA", y dentro del término de ley, no presentó excepción alguna a su favor.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de octubre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 144.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR

Referencia : NIEGA SEGUIR ADELANTE
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II
Demandada : ILUSNEY ESTHER ARIAS MARTINE
Radicado : 20001-40-03-007-2019-01271-00

Valledupar, octubre 22 de 2021

Entrado el proceso de la referencia al despacho con nota secretarial para estudio de seguir adelante, y revisado el paginario para tal fin, observa el despacho que, la notificación del mandamiento de pago la demandada, no se ha surtido en debida forma, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se aduce que se aporta citación para notificación personal ello no se adjunta, sino que en su lugar se allega notificación por aviso , por lo que no puede tenerse por notificado el ejecutado sin agotarse en debida forma la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo anterior se instará a la parte demandante, a que proceda a surtir en debida forma la notificación

Así las cosas, se abstendrá el despacho de seguir adelante con la ejecución en este proceso, y en su defecto, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 317 numeral #1, inciso 2 del C.G.P., se procederá a requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a hacer en debida forma la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Abstenerse de seguir adelante con la ejecución en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a hacer en debida forma la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 144. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOAFIN NIT: 830.509.988-9
DEMANDADO: EFRÁIN ARAÚJO PEÑALOZA C.C. 18'935.985.
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01341-00-

Valledupar, Octubre (22) de dos mil veintiuno de 2021.

AUTO

Vencido el término del traslado de la demanda y como el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha de audiencia, según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho se dispondrá a ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se convoca a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

En consecuencia, se fija el 24 de noviembre 2.021 a las 9:00 A.M. para practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación, y como lo establece el artículo 392 parágrafo, por ser procedente se decretarán las siguientes pruebas:

DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. –

Téngase como prueba, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Original del pagaré No 017890 con la respectiva carta de instrucciones inmersa.

REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOAFIN NIT: 830.509.988-9
DEMANDADO: EFRÁIN ARAÚJO PEÑALOZA C.C. 18'935.985.
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01341-00-
Tabla de amortización del Crédito No 017890

Histórico de pagos del Crédito No. 017890

Póliza vida grupo deudores.

Demanda en mensaje de datos para demandado(s) y archivo del juzgado

DEMANDADA:

DOCUMENTALES. –

Téngase como prueba,

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

Finalmente, por secretaría, gestione la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.

Se les advierte a los sujetos procesales que, deberán informar con suficiente antelación si no pueden acceder al medio tecnológico previsto por despacho para realizar la mencionada audiencia, eso con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No144. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

Referencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOMERCAR NIT: 824.003.728-6
Demandadas: DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA C.C. 40.799.082
MARIA TERESA AMAYA MONTERO C.C. 56.098.035
KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA C.C. 1.123.733.744
Radicado : 20001-40-03-007-2020-00119-00.

Valledupar, octubre 22 de 2021. -

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendado en julio 1° de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR", y en contra de DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA, MARIA TERESA AMAYA MONTERO, y KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se tiene que, las demandadas antes en mención se notificaron por conducta concluyente, si se tiene en cuenta su declaración y solicitud elevada a través de escrito en el proceso, tal como puede observarse en el expediente digitalizado.

El Artículo 440 del C.G.P., establece que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, comprobándose además que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que las demandadas no se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda, ni propusieron excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las señoras DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA, MARIA TERESA AMAYA MONTERO, y KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 144. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 110014189011-2020-00848-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO –
COOPECREDITO- NIT N°860.032.064-9
DEMANDADO: ILBER BECERRA ALVAREZ C.C.7.574.879
URIEL PEÑUELA CLARO C.C.77.081.894

Valledupar- Cesar, 22 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO SIGLA – COOPECREDITO-, en contra de ILBER BECERRA ALVAREZ y URIEL PEÑUELA CLARO, teniendo como título ejecutivo el Letra de Cambio N° 21613 suscrito el 05 de octubre de 2016.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO SIGLA – COOPECREDITO-, y en contra de ILBER BECERRA ALVAREZ y URIEL PEÑUELA CLARO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$4.578.025.16), por valor de saldo insoluto contenido en el Letra de Cambio N° 21613, aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 01 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda. Las diligencias de notificación las deberá hacer el demandante de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

C.G.P., concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020, en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificaciones al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.

CUARTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS identificado con C.C. 12.269.660 y T.P. 30.481 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 144. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.